

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2200782
Promovida por	(...)
Materia	Transparencia
Asunto	Alcaldía. Solicitudes de información urbanística presentadas con fecha 5/10/2021, 16/11/2021 y 1/2/2022.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1. Antecedentes.

1.1. El 4/3/2022, **Dña. (...), con DNI (...), en calidad de portavoz del Grupo Municipal Socialista**, presentó un escrito de queja en el que manifiesta que, con fechas 5/10/2021, 16/11/2021 y 1/2/2022, ha solicitado información urbanística sobre las obras realizadas en un inmueble de la localidad, sin haber recibido ninguna contestación hasta el momento.

1.2. El 8/3/2022, admitida la queja a trámite, se requiere al Ayuntamiento de Tàrbena el envío, en el plazo máximo de un mes, de una copia de la contestación motivada emitida en respuesta a las solicitudes de información urbanística presentadas con fechas 5/10/2021, 16/11/2021 y 1/2/2022.

1.3. El 25/3/2022, se registra el informe remitido por dicho Ayuntamiento, exponiendo, en esencia, lo siguiente:

"(...) esta Alcaldía ha solicitado un informe técnico que en su día formará parte del expediente a la que la autora de la queja podrá acceder sin limitación alguna (...)"

1.4. El 28/3/2022, el Síndic remite el informe del Ayuntamiento de Tàrbena a la persona interesada para alegaciones durante el plazo de diez días hábiles.

1.5. El 4/4/2022, la persona interesada presenta alegaciones. En esencia, expone lo siguiente:

"(...) nuestra petición sigue siendo la misma: obtener copia del informe técnico. Mientras no la tengamos, consideraremos que estamos en el mismo punto que en el momento de presentar la queja (...)"

2. Consideraciones a la Administración.

La autora de la queja es concejala en el Ayuntamiento de Tàrbena, por lo que resulta de aplicación lo dispuesto en los artículos 23 de la Constitución Española (CE), art. 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), art. 128 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunitat Valenciana y art. 14 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el cual se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), en los cuales se reconoce, al más alto nivel normativo, el derecho a participar en los asuntos públicos y el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos de acuerdo con lo previsto en la ley y, por lo tanto, el derecho a obtener la información necesaria para el ejercicio de las funciones públicas atribuidas a los concejales, como representantes democráticamente elegidos de los vecinos del municipio.

Esta institución tiene dicho, en las numerosas resoluciones emitidas en esta materia, que si los representantes elegidos por sufragio universal encuentran trabas para el desarrollo ordinario de su función, no solo se vulnera directamente su derecho fundamental al ejercicio de su cargo público, sino que también, aunque sea de manera indirecta, se ponen obstáculos improcedentes a la plena efectividad del derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, piedra angular de nuestro sistema democrático.

Entre las funciones que pertenecen al núcleo inherente a la función representativa que constitucionalmente corresponde a los miembros de una corporación municipal, se encuentran la de participar en la actividad de control del gobierno municipal, en las deliberaciones del Pleno de la corporación y la de votar en los asuntos sometidos a votación en este órgano, como también el derecho a obtener la información necesaria para poder ejercer las anteriores funciones (Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 14 de marzo de 2011).

La legislación específica en materia de régimen local ha querido que el acceso a la información de los concejales sea rápida, sin retrasos de ningún tipo, puesto que esto dificulta más allá de lo razonable el ejercicio de un derecho fundamental.

Es muy importante contestar a las solicitudes presentadas por los concejales en el plazo máximo de 5 días naturales (artículo 128.3 de la mencionada Ley 8/2010), ya que, de lo contrario, se adquiere por silencio administrativo el derecho de acceso a la información pública solicitada, por lo que no cabe retrasar la contestación ni impedir el acceso de forma real y efectiva a la información.

Por otra parte, desde la perspectiva de la legislación urbanística, el artículo 2.3.c) del Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, de aprobación del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje, establece que las competencias se ejercerán garantizando la información y participación ciudadana en los procesos territoriales y urbanísticos.

El artículo 5 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, reconoce los siguientes derechos urbanísticos a los ciudadanos:

- Acceder a la información de que dispongan las Administraciones Públicas sobre la ordenación del territorio, la ordenación urbanística y su evaluación ambiental, así como obtener copia o certificación de las disposiciones o actos administrativos adoptados, en los términos dispuestos por su legislación reguladora.
- Ser informados por la Administración competente, de forma completa, por escrito y en plazo razonable, del régimen y las condiciones urbanísticas aplicables a una finca determinada, en los términos dispuestos por su legislación reguladora.
- Participar efectivamente en los procedimientos de elaboración y aprobación de cualesquiera instrumentos de ordenación del territorio o de ordenación y ejecución urbanísticas y de su evaluación ambiental mediante la formulación de alegaciones, observaciones, propuestas, reclamaciones y quejas y a obtener de la Administración una respuesta motivada, conforme a la legislación reguladora del régimen jurídico de dicha Administración y del procedimiento de que se trate.
- Ejercer la acción pública para hacer respetar las determinaciones de la ordenación territorial y urbanística, así como las decisiones resultantes de los procedimientos de evaluación ambiental de los instrumentos que las contienen y de los proyectos para su ejecución, en los términos dispuestos por su legislación reguladora”.

El artículo 251 del citado Decreto Legislativo 1/2021 recuerda el carácter inexcusable del ejercicio de la potestad de restablecimiento de la legalidad urbanística conculcada:

“La adopción de las medidas de restauración del orden urbanístico infringido es una competencia irrenunciable y de inexcusable ejercicio por la administración actuante. Ni la instrucción del expediente sancionador, ni la imposición de multas exonera a la administración de su deber de adoptar las medidas tendentes a la restauración del orden urbanístico infringido, en los términos establecidos en esta ley”.

Finalmente, el artículo 255, apartados 1 y 2, del repetido Decreto Legislativo 1/2021, regula el plazo de caducidad de la acción para ordenar la restauración de la legalidad urbanística, en los siguientes términos:

“Siempre que no hubieren transcurrido más de quince años desde la total terminación de las obras o usos del suelo realizados sin licencia u orden de ejecución o sin ajustarse a las condiciones señaladas en la misma, la alcaldía y, en su caso, la Agencia Valenciana de Protección del Territorio, requerirá a la persona propietaria para que, en el plazo de dos meses, solicite la oportuna autorización urbanística o ajuste las obras a las condiciones de la licencia otorgada. El referido plazo de caducidad de acción de la administración empezará a contar desde la total terminación de las obras o desde que cesen los usos del suelo de que se trate.

A los efectos previstos en este texto refundido, se presume que unas obras realizadas sin licencia u orden de ejecución están totalmente terminadas, cuando quedan dispuestas para servir al fin previsto sin necesidad de ninguna actividad material posterior referida a la propia obra o así lo reconozca de oficio la autoridad que incoe el expediente, previo informe de los servicios técnicos correspondientes”.

En el caso que nos ocupa, el Ayuntamiento de Tàrbena, en el informe que tuvo entrada en esta institución con fecha 25/3/2022, indicó que “(...) *esta Alcaldía ha solicitado un informe técnico que en su día formará parte del expediente a la que la autora de la queja podrá acceder sin limitación alguna (...)*”, de manera que, teniendo en cuenta que ha transcurrido casi dos meses desde entonces, es probable que dicho informe técnico ya esté redactado.

3. Resolución

Primero: RECOMENDAMOS que se facilite a la autora de la queja una copia del informe técnico emitido en el expediente.

Segundo: El Ayuntamiento de Tàrbena está obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución. Así:

- Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello.

- La no aceptación habrá de ser motivada.

Tercero: La presente resolución será notificada al Ayuntamiento de Tàrbena y a la autora de la queja.

Cuarto: Publicar esta resolución en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana